

CONSTANCIA SECRETARIAL: se deja en el sentido de que dentro del presente proceso las partes presentaron alegatos de conclusión por escrito dentro del término de traslado establecido en el artículo 15 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020.

Pereira, 11 de enero de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

Sin necesidad de firma Art. 2, inc. 2 Dto. Presidencial 806 de 2020 y art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicado: 66001-31-05-003-2019-00465-00
Demandante: Luis Paz Montilla
Demandado: Colpensiones
Juzgado: Tercero Laboral del circuito
Magistrada: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISION LABORAL PRESIDIDA POR LA
MAGISTRADA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Acta No. 03 del 13 de enero de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o

sentencias, la Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón -integrada por las Magistradas **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO-, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **LUIS PAZ MONTILLA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el pasado 20 de abril de 2021, remitido a segunda instancia el 18 de agosto de 2021. Para ello, se tiene en cuenta lo siguiente:

1. LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Pretende el demandante que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- le reconozca y pague la pensión de vejez desde el 14 de diciembre de 2018, fecha en que arribó a la edad de 62 años, lo mismo que los intereses moratorios del artículo 141 de Ley 100 de 1993. Asegura para el efecto, que al momento en que arribó a la edad mínima de pensión, ya reunía la densidad mínima de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez, es decir, 1300 semanas cotizadas durante toda su vida laboral, puntualmente 1367 semanas cotizadas, pero se vio obligado a seguir cotizando, porque COLPENSIONES se abstuvo de resolver la solicitud de corrección de historia laboral que le radicó el 16 de septiembre de 2019, recibida bajo el radicado 2019-12490415, la cual a la fecha no se ha resuelto e igualmente presentó solicitud de reconocimiento de la pensión el 18 de octubre de 2019, que tampoco ha sido resuelta.

En respuesta a la demanda, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- señala que el demandante acredita un total de 9677 días laborados, correspondiente a 1382 semanas cotizadas y habiendo nacido el 14 de diciembre de 1956 y al contar en la actualidad con 63 años de edad, cumple con los requisitos para obtener pensión de vejez, tal como lo certifica COLPENSIONES mediante Resolución SUB1293 del 13 de enero de 2020, en la cual se reconoce la respectiva pensión al demandante. En cuanto a la solicitud de reconocimiento del retroactivo desde el 15 de diciembre de 2018, señala que el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, dispone claramente que la pensión se reconocerá a solicitud de la parte interesada, previa desafiliación al régimen, teniéndose en cuenta en la liquidación de la prestación hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo, es por eso que la pensión en este caso se reconoció desde el 1° de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que la última cotización que registra el demandante en su historia laboral, data del 30 de octubre de 2019.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La a-quo declaró que el empleador del señor LUIS PAZ MONTILLA reportó novedad de retiro del sistema general de pensiones en el mes de octubre de 2019 y por eso el demandante tiene derecho a la pensión de vejez desde el 1° de noviembre de 2019, como bien lo decidió COLPENSIONES mediante Resolución SUB 1293 del 13 de enero de 2020, por tal razón negó las pretensiones planteadas en la demanda y declaró probada la excepción de “inexistencia de la obligación demandada” y condenó en costas a la parte actora y a favor de la demandada en un 100% de las causadas.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión interpone recurso de apelación el demandante, solicitando que sea revocada, porque COLPENSIONES incumplió el deber legal de

corregir y actualizar la historia laboral del demandante, conforme se lo ordena la ley 594 del 2000, artículo 26, seguido con la ley 1581 del 2012, artículo 17 y el artículo 2.3.1.24 del Decreto 1833 del 2016, porque como se demostró en el proceso, pasó de tener un total de 1190 semanas a 1382, por omisiones en su historia laboral, pese a que COLPENSIONES pudo “catalogar” esos faltantes en semanas y requerir a los empleadores para corregir cualquier irregularidad en la cotización.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Analizados los alegatos presentados por escrito por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del art. 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público se abstuvo de conceptuar en este asunto.

5. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Por el esquema del recurso de apelación, le corresponde a la Sala establecer si el demandante tiene derecho a disfrutar de la pensión de vejez desde la fecha en que arribó a la edad mínima de pensión, como se reclama en la demanda.

6. CONSIDERACIONES

1. FECHA DE DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

Como regla general, el criterio determinante para analizar el momento desde el cual procede el reconocimiento de la pensión, de conformidad con el artículo 13

del Acuerdo 049 de 1990, es la de desafiliación del sistema, en estas condiciones, el demandante sólo se haría acreedor a la prestación desde la fecha señalada en que reportó tal novedad o en que cesó definitivamente el pago de sus aportes pensionales siempre que a la par haya elevado solicitud pensional.

No obstante, esta judicatura también ha sido del criterio de que no es posible hacer responsable al asegurado de los errores de la administradora de pensiones, cuando de manera infundada ha negado el derecho pensional y, como consecuencia de ello y en procura de obtener el número mínimo de semanas necesarias para obtener la gracia pensional, el afiliado continua haciendo aportes pensionales, máxime en eventos en que las cotizaciones realizadas a futuro, no conllevan al incremento del monto definitivo de la pensión, habida cuenta que de que el IBC siempre estuvo dentro del margen del Salario Mínimo, puesto que bajo estas circunstancias, los aportes realizados por el accionante, luego de haber consolidado su derecho, obedecieron a la equivocación en que incurrió el ente de seguridad social en la contabilización de las cotizaciones. Este criterio encuentra respaldo en varios pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, del que se destaca el emitido dentro del proceso radicado No 39391, sentencia de casación del 22 de febrero de 2011, M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Adicionalmente, en sentencia más reciente, propiamente en la SL 9036-2017 del 21 de noviembre de 2017, M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en materia laboral, reiteró que:

"(...) la Corporación precisó que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, «admiten un entendimiento conforme al cual la voluntad del afiliado de no continuar afiliado al sistema, manifestada mediante actos externos, es un parámetro válido para establecer la fecha de inicio de disfrute de la pensión.

En efecto, si el objetivo de las mencionadas disposiciones es adquirir certeza del momento a partir del cual el afiliado no desea seguir en el sistema, dicha situación puede ser igualmente cognoscible mediante otros actos exteriores e inequívocos, como lo puede ser la suspensión definitiva de los aportes o la manifestación expuesta en tal sentido». (...)”.

2. CASO CONCRETO

1. Prueba documental obrante en el proceso

Se desprende del estudio del expediente administrativo, que el demandante elevó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- solicitud de corrección de historia laboral y reconocimiento de pensión el 18 de octubre de 2019, señalando que, al revisar su historia laboral, advierte que no están todas las semanas que cotizó para acceder a la prestación económica de vejez, puntualmente aportes efectuados entre los años 1977 y 1979, así como también algunos ciclos de los años 2011 y 2012, con las cuales supera 1300 semanas válidamente cotizadas, en razón de lo cual solicita que se computen esos periodos y en consecuencia se reconozca la pensión de vejez desde el 15 de diciembre de 2018, fecha en que arribó a la edad de 62 años y que se le devuelva el valor de las cotizaciones que por error efectuó después del 14 de diciembre de 2018.

Cabe agregar que obra como anexo de la demanda y dentro del expediente administrativo, documento del 17 de septiembre de 2019, en el que COLPENSIONES le informa al señor PAZ MONTILLA que ha recibido la solicitud de corrección, cuyo trámite exige un tiempo de verificación y validación de máximo 60 días, toda vez que implica un procedimiento operativo especial orientado a una corrección definitiva e integral que incluye varios pasos.

Finalmente, obra resolución SUB 1293 del 03 de enero de 2020, por medio de la cual se resuelve la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez elevada el 23 de octubre de 2019, en el sentido de acceder a la misma a partir del 1° de noviembre de 2019, en cuantía de un salario mínimo, pues se evidencia que su última cotización corresponde al periodo 30 de octubre de 2019, con la empresa "*CONGREGACIÓN DE LOS SAGRADOS CORAZONES*", conforme al artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990.

2. Análisis de la prueba documental – Conclusión

Evidente resulta que el demandante puso a la demandada al tanto de los errores en su historia laboral el 18 de octubre de 2019, cuando elevó solicitud pensional, en la cual advertía que, con las semanas que equivocadamente se omitían en el registro de semanas cotizadas, alcanzaba más de 1300 semanas, con lo cual completaría el número mínimo que se requiere para acceder a la pensión.

La solicitud fue resuelta de manera positiva el 03 de enero de 2020, de modo que no transcurrieron más de cuatro (4) meses entre la fecha de la solicitud pensional y la resolución positiva de la misma. Ello así, no hay lugar al retroactivo pensional reclamado por el demandante sobre la base de haber sido inducido a error por la demandada, pues antes de la radicación de la solicitud pensional, no puede afirmarse que la entidad demandada le hubiere negado la prestación, de modo que no existe un acto dispositivo que denote un error inducido.

Por lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia y se condenará en costas procesales de segunda instancia al demandante, las cuales se liquidaran por el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral No. 1** presidida por la

Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales de segunda instancia al demandante y a favor de la entidad demandada. Liquídense por el juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69f498deb0e408d21b26d398b1624e5242bd4347a273ab84c70003ade213de64

Documento generado en 14/01/2022 10:13:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>